

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

PRCI Loan, LLC

APELANTE

v.

Teodoro Ruiz Orna y su
esposa Lisa Ann
Rodríguez Yili, y la
Sociedad Legal de
Gananciales compuesta
por ambos

APELADOS

KLAN201701050

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de
Aguadilla

Caso Núm:
A CD2017-0028

Sobre:
Sentencia por
consentimiento
en cobro de
dinero y
ejecución de
hipoteca por la
vía ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez
Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2018.

Comparece ante nosotros el señor Teodoro Ruiz Orana
y la señora Lisa Ann Rodríguez Yili, así como la Sociedad
de Gananciales compuesta por ambos (apelantes), mediante
recurso de apelación. Solicitan la revocación de una
sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia
de Aguadilla (TPI) declarando Ha Lugar la Solicitud de
Pronunciamiento de Sentencia por Consentimiento bajo la
Regla 35.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.
R. 35.4, presentada por PRCI Loan LLC, (PRCI o apelada).

Por los fundamentos que expresamos a continuación,
procede la confirmación del dictamen.

I. Recuento procesal y fáctico pertinente.

El 1 de abril de 2005 los apelantes y la institución bancaria Westernbank otorgaron ciertos acuerdos de financiamiento. En específico, Westernbank les concedió a los apelantes un préstamo por la suma de \$4,500,000.00, para la compra del Hotel Cielo Mar y para mejoras del mismo¹. Según es conocido, el 30 de abril de 2010 Westernbank fue cerrado por el Comisionado de Instituciones Financieras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el *Federal Deposit Insurance Corporation* (FDIC). Como consecuencia, varios de sus activos fueron vendidos al Banco Popular de Puerto Rico (Banco Popular), incluyendo el préstamo hecho a los apelantes.

Más adelante, el 28 de diciembre de 2011, el Banco Popular les concedió a los apelantes un préstamo adicional por la cantidad de \$175,000.00, identificado como el préstamo comercial 1010900-2398346-1001.

Posteriormente, y por causa de los apelantes incumplir con los pagos acordados con el Banco Popular, el 23 de enero de 2015 suscribieron un documento titulado, *[a]uerdo de reconocimiento de deuda, ratificación de obligaciones y garantías, acomodo de pago por incumplimiento y sentencia por consentimiento*, (el Acuerdo), en el cual el Banco Popular accedió a suspender temporariamente el ejercicio de los remedios para hacer cumplir su acreencia, sujeto a un nuevo plan de pagos y otras condiciones que se detallan en el documento. Entre tales condiciones se estableció que los apelantes consentían a que el Banco Popular solicitara al tribunal que se dictara sentencia conforme a las

¹ El préstamo fue identificado por el número 11009002398346-9002.

provisiones de lo pactado, de conformidad con el precepto dimanante de la Regla 35.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 35.4, (Regla 35.4). Las partes pactaron, además, bifurcar el préstamo original de \$4,500,000.00 (identificado como préstamo comercial 110-09002398346-9002) y transferir la suma de principal de \$2,149,137.00, a otro préstamo a término por dicha cantidad de principal, identificado como el préstamo comercial 110-2398346-9005 o Préstamo a término A. Los términos convenidos fueron los siguientes:

- (i) Facilidad de Crédito bajo el #110-2398346-9005, por la cantidad de \$2,149,137.00 más interés a razón del 6.25% anual. (Préstamos a término A).
- (ii) Facilidad de crédito bajo el #110-2398346-9002, por la cantidad principal de \$1,847,916.76 más interés a razón del 2.00% anual. (Préstamo a término B.)

El 30 de junio de 2016, la PRCI Loan LLC., apelada, adquirió los préstamos que los apelantes mantenían con el Banco Popular, quedando subrogada en todos los derechos de éste, convirtiéndose en acreedor de los préstamos a término A y B².

El 13 de febrero de 2017, y ante el alegado incumplimiento de los apelantes con el pago de los préstamos aludidos, PRCI presentó una Solicitud de Pronunciamiento de Sentencia por Consentimiento bajo la Regla 35.4 de Procedimiento Civil, *supra*, según los términos dispuestos en el Acuerdo. Los autos originales revelan que, junto a la Solicitud aludida, el apelado acompañó copia del Acuerdo y la Declaración Jurada en Apoyo a Solicitud de Pronunciamiento de Sentencia por

² Dentro del acuerdo se incluyó el préstamo número 10109002398346-1001. No obstante, del Alegato en Oposición surge que dicho préstamo permanece en la cartera de préstamos del Banco Popular. Como consecuencia, solicitaron se eliminara dentro de la Sentencia dictada por el foro primario. Véase Alegato en oposición, página 13.

Consentimiento bajo la Regla 35.4 de Procedimiento Civil.

Por su parte, el 16 de febrero de 2017 los apelantes presentaron una Oposición a Solicitud de Sentencia por Consentimiento a tenor con la Regla 35.4 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Alegaron que ésta era prematura pues las partes estaban en conversaciones transaccionales relacionadas a los préstamos objetos de la acción instada por PRCI. Además, sostuvieron que la sentencia por estipulación no procedía, puesto que la declaración jurada de los demandados en la que sustentaba su petición no cumplía con los requisitos de la Regla 35.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Adujeron que la declaración jurada firmada era una genérica, no cumplía con los requisitos de la regla en cuanto especificidad de la suma reclamada, no indicaba el origen de la deuda con los bancos y tampoco indicaba si la suma no excedía el importe de la responsabilidad original de los préstamos.

El 28 de febrero de 2017 la parte apelada presentó Moción en Cumplimiento de Orden y Complementaria a la Solicitud de Pronunciamiento de Sentencia por Consentimiento bajo la Regla 35.4 de Procedimiento Civil, *supra*, y solicitando que se procediera a dictar la Sentencia por Consentimiento.

El 3 de marzo de 2017 la parte apelada presentó una Moción en Torno a Oposición a Solicitud de Sentencia por Sentencia por Consentimiento. Arguyó que, aunque las partes hubiesen estado en una negociación con relación al préstamo en controversia, ello no resultaba en un impedimento para que se solicitara la sentencia en

virtud del Acuerdo, habiendo sido sus términos incumplidos.

Vistos los argumentos de las partes, el foro primario declaró Con Lugar la petición de PRCI, en consecuencia, condenando al apelante a pagar la suma pactada en el Acuerdo. Al así decidir, el TPI precisó que el Acuerdo suscrito entre las partes daba pleno cumplimiento con los requisitos que la Regla 35.4 de Procedimiento Civil imponía para dar paso a la sentencia por consentimiento solicitada.

Inconforme, el 18 de mayo de 2017 los apelantes presentaron moción de reconsideración, en la cual adujeron que la declaración jurada presentada por los apelados para reclamar sus derechos no cumplía con los requisitos que exigía la Regla 35.4 de Procedimiento Civil, *supra*, por lo que el TPI carecía de jurisdicción. Esgrimieron, que la declaración jurada era genérica, no establecía una suma determinada, no exponía los hechos y origen de la deuda, y no demostraba que la suma consentida se debía.

El 31 de mayo de 2017, PRCI presentó Moción en Oposición a la Reconsideración. Argumentó que el Acuerdo cumplía con todos los requisitos provenientes de la Regla 35.4, *supra*. Sostuvo, que los apelantes estuvieron de acuerdo con los términos del Acuerdo, quienes contaron con asesoría de abogado previo a su firma.

El 19 de junio de 2017, notificada el 26 del mismo mes y año, el TPI declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración.

Insatisfechos, los apelantes acuden ante este foro intermedio, haciendo señalamiento de los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal de Instancia al emitir la sentencia recurrida ya que la declaración jurada de los Ruiz Orona, a que hace referencia la demanda y/o solicitud, no cumple con los requisitos de la Regla 35.4 de Procedimiento Civil. Por tanto, la misma no puede ser final y firme desde dictada la misma.
2. Erró el Tribunal de Instancia al emitir la Sentencia recurrida predicada únicamente en las alegaciones de la solicitud de sentencia por consentimiento sin que mediase certificación de deuda por parte de la demandante apelada.

II. Derecho aplicable

A. Sentencia por consentimiento

La Regla 35.4 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que un Tribunal dicte sentencia cuando las partes convienen que es innecesario la celebración de un proceso judicial ordinario y reza:

(a) Podrá dictarse sentencia sin la celebración de un juicio o sin haberse iniciado un pleito, fundada en el consentimiento de una persona con capacidad legal para obligarse, ya sea por dinero debido o que haya de deber o para asegurar a otra contra responsabilidades eventuales contraídas a favor de la parte demandada, o por ambas cosas, en la forma prescrita en esta regla. Una vez el Tribunal pase juicio, la misma será registrada y notificada por el Secretario o Secretaria del Tribunal y advendrá final y firme desde la fecha de su registro.

(b) Dicho consentimiento deberá aparecer de un escrito firmado bajo juramento por la parte demandada, haciendo constar lo siguiente:

1. Su autorización para que se dicte sentencia en su contra por una suma determinada.
2. Si es por dinero debido o que haya de deberse, expondrá concisamente los hechos y el origen de la deuda, y demostrará que la suma consentida se debe o se deberá en justicia.
3. Si es con el fin de garantizar a la parte demandante contra una responsabilidad eventual, expondrá concisamente los hechos constitutivos de la responsabilidad y demostrará que la suma consentida no excede del importe de la responsabilidad.

La sentencia dictada bajo la Regla 35.4 de Procedimiento Civil, *supra*, se le conoce también como la

sentencia por confesión, o sentencia por consentimiento.
J. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*,
2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 2011, T. III, pág. 1036.

En *E.L.A. v. Isla Verde Inv. Corp.*, [98 DPR 255, 258 \(1970\)](#), nuestro Tribunal Supremo pasó juicio sobre la constitucionalidad de una sentencia por confesión o consentimiento y resolvió que no existía ningún impedimento en que las partes la utilizaran. A la par, aunque aún no estaba vigente la Regla 35.4 de Procedimiento Civil de 1979 y, naturalmente, tampoco la Regla 35.4 de Procedimiento Civil de 2009, se resolvió que una parte *no está huérfana de remedios* contra la sentencia que se dicte por confesión y se expresó que *se le ha reconocido el derecho de solicitar se deje sin efecto la sentencia, aunque claro está, los tribunales ejercen su discreción al considerar estas mociones.* *E.L.A. v. Isla Verde Inv. Corp.*, *supra*, [pág. 260](#).

III. Aplicación del derecho a los hechos

Para fundamentar su primer error los apelantes descansan por entero en la premisa de que la declaración jurada suscrita por ellos y los apelados³, no cumplió con los requerimientos que la Regla 35.4 de Procedimiento Civil, *supra*, impone, de modo que el TPI carecía de jurisdicción para dictar la sentencia por consentimiento.

Al elaborar sus argumentos, los apelantes omitieron o soslayaron el lugar que ocupó el Acuerdo que firmaron junto a la declaración jurada aludida. Así, tratan de deslindar la declaración jurada del Acuerdo, sugiriendo

³ Ver página 28 del Apéndice del recurso de apelación.

la consideración de estos documentos de manera independiente, sin relacionarlos. En definitiva, nos invitan a evaluar la declaración jurada, frente a los requisitos que impone la Regla 35.4 de Procedimiento Civil, *supra*, sin atención al contenido del Acuerdo, o desligada a éste. Al así obrar yerran.

El argumento de los apelantes arranca de su interpretación sobre la Regla 35.4(b) de Procedimiento Civil, *supra*, la cual exige que el consentimiento de la persona para obligarse a que se dicte una sentencia sin la celebración de un juicio *deberá aparecer de un escrito firmado bajo juramento por la parte demanda*. Entienden los apelantes que el juramento aludido debe contener los tres requisitos que impone la citada Regla.

Por un lado, bien es sabido que el propósito de las declaraciones juradas es brindar autenticidad al negocio jurídico realizado por las partes. En éstas el notario autentica que los firmantes son quienes alegan ser y, a su vez, la misma *no determina ni forma parte de la sustancia del documento principal*, simplemente constituye un certificado o fórmula que acredita que el documento se suscribió ante un funcionario. *Rodríguez Vidal v. Benvenuto*, 115 DPR 583 (1984). El propósito de la declaración jurada es el de autenticar un acto o negocio realizado y que se de fe de que las personas que lo llevan a cabo son quienes declaran ser. *Íd.*

Por el otro, juzgamos que la Regla 35.4 de Procedimiento Civil, *supra*, lo que requiere es que el contenido del Acuerdo esté juramentado. El examen de la declaración jurada suscrita por los apelantes revela, sin duda, que fue firmada con el propósito de someterse al cumplimiento de los términos descritos en las

cláusulas del Acuerdo. Para ser específicos, en el inciso 2 de la declaración jurada se indicó que, *[h]emos leído el contenido del Acuerdo que antecede y que el mismo es cierto. Que suscribimos este documento en carácter personal.*⁴ En la misma tónica, en el inciso cuarto del mismo documento expresamente se dispuso que, *estamos de acuerdo con todo lo expresado en el Acuerdo que antecede, que confesamos nuestra obligación solidaria de pago de la Deuda, incluyendo en lo concerniente a que se dicte Sentencia contra nuestra de acuerdo con las disposiciones de la Regla 35.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R 35.4. (Énfasis suplido).*⁵ No cabe duda de que, la alusión al Acuerdo que antecede, remite al Acuerdo de Reconocimiento de Deuda, Ratificación de Obligaciones y Garantías, Acomodo de Pago por Incumplimiento y Sentencia por Consentimiento, suscrito el mismo día en que fue firmada la declaración jurada y ante el mismo notario. La clara expresión de las partes plasmada en la declaración jurada suscrita, confirman el consentimiento de los apelantes a los términos del Acuerdo.

Dispuesto el asunto anterior, queda el tema de mayor trascendencia, que es determinar si el Acuerdo cumplió a cabalidad con los tres requisitos que impone la Regla 35.4(b) de Procedimiento Civil, *supra*, para que el foro primario estuviera en posición de emitir la sentencia por consentimiento de las partes. A tenor, evaluaremos cada uno de los tres requisitos por separado, frente a las cláusulas pactadas en el Acuerdo.

⁴ Apéndice del escrito de apelación, página 21.

⁵ *Íd.*

(1) *Su autorización para que se dicte sentencia en su contra por una suma determinada.*

Con relación a la suma determinada requerida, la primera página del Acuerdo expresamente indica que la deuda era por \$4,500,000.00, y más adelante en la página seis (6), incisos (i) y (ii), se hace el desglose de la misma:

- (i) Facilidad de Crédito bajo el #110-2398346-9005, por la cantidad de \$2,149,137.00 más interés a razón del 6.25% anual, y los cuales continúan acumulándose hasta el total y completo pago del principal a razón de \$363.90 diarios.
- (ii) Facilidad de crédito bajo el #110-2398346-9002, por la cantidad principal de \$1,847,916.76 (más interés a razón del 2.00% anual, y los cuales continúan acumulándose hasta el total y completo pago del principal, a razón de \$102.38 diarios (equivalente a la cantidad de principal de la Facilidad de Crédito "A" que el deudor no puede pagar mensualmente, debido a su situación económica; más la cantidad equivalente a la suma total de intereses acumulados hasta esta fecha, y los cuales están vencidos y adeudados bajo la Facilidad de Crédito "A"). Una vez realizada la transferencia y retiro de la suma principal de \$2,149,137.00 de la Facilidad "A" esta se denominará en adelante, Préstamo a Término B.
- (iii) Préstamo comercial número 10109002398346-1001, \$186,926.42 de principal más intereses a razón del 6.25% anual, y los cuales continúan acumulándose hasta el total y completo pago del principal a razón de \$23.47 diarios.

De igual forma, y atendiendo el requerimiento de tener la autorización de los apelantes para que dictara sentencia en su contra, en la pág. 12 (A) del Acuerdo se dispuso;

[El Deudor, otorga su consentimiento para que el Banco solicite a un Tribunal que tenga jurisdicción y competencia sobre este asunto, que dicte sentencia sin necesidad de ser emplazados conforme a la Regla 35.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.

35.4, más adelante en ese mismo párrafo en un procedimiento de cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria, condenando a pagar **solidariamente** la Deuda al Deudor la totalidad de las sumas adeudadas e insolutas a esta fecha, incluyendo intereses acumulados, recargos y penalidades, bajo los diferentes contratos y acuerdos prestatarios antes relacionados, más costas, gastos y honorarios de abogado según estipulados, cuyas sumas el Deudor reconoce que son liquidas y exigibles. **A estos efectos, el Deudor se somete libre y voluntariamente a la jurisdicción y competencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, y acuerdan que estarán impedidos de objetar, entorpecer o impugnar dicho procedimiento, o la competencia del Tribunal. Dicha sentencia por estipulación de las partes advendrá final y firme desde el momento en que se dicte.**

(Énfasis suplido.)

Cónsono con lo anterior, más adelante en la pág. 13(B) del Acuerdo se dispuso;

[En caso de que haya un incumplimiento de este Acuerdo, los Documentos de Préstamo y/o el Deudor no salden la Deuda en su totalidad dentro del plazo acordado ("Fecha de Vencimiento"), **el Banco, podrá, a su entera discreción presentar y radicar ante el Tribunal competente el original o copia certificada del presente Acuerdo suscrita por las partes con el propósito de que el Tribunal proceda a dictar sentencia en contra del Deudor y a favor del Banco.**

(Énfasis suplido).

Finalmente, sobre el mismo asunto, en la pág. 14(C) se dispuso que;

Incumplimiento. El incumplimiento subsiguiente de: (i) cualquiera de los plazos, términos y condiciones de la Deuda que no sean los incurridos a esta fecha; y/o, (ii) cualesquiera de los términos y condiciones del presente Acuerdo y/o de los Documentos de Préstamo, dará lugar a lo siguiente: el cese inmediato de la suspensión temporera del ejercicio de los Remedios del Banco aquí estipulada y el banco podrá, de inmediato, acelerar el vencimiento de la Deuda y proceder al cobro de la totalidad de lo adeudado bajo las mismas, mediante la petición al Tribunal con competencia para que se ejecute para que se dicte la Sentencia **sin necesidad de la radicación de una demanda o diligenciamiento del emplazamiento correspondiente.**

De incumplir el Deudor con cualquiera de los términos de los Documentos de Préstamo, este Acuerdo, incluyendo el incumplimiento con el acomodo de pagos antes estipulado y/o el no saldar la Deuda dentro del plazo acordado (Fecha de Vencimiento), el Banco tendrá a su disposición todos los remedios disponibles en ley y equidad sin limitación alguna, **incluyendo los dispuestos bajo la Regla 35.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A., Ap. V R. 35.4, según pactado en este Acuerdo.**

(Énfasis provisto).

En armonía, en la declaración jurada los apelantes reiteraron, en lo pertinente; *[q]ue estamos de acuerdo con todo lo expresado en el Acuerdo que antecede, que confesamos nuestra obligación solidaria de pago de la Deuda, **incluyendo en lo concerniente a que se dicte Sentencia contra nuestra de acuerdo a las disposiciones de la Regla 35.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R 35.4.*** (Énfasis provisto).

Lo anterior disipa cualquier duda de que en el Acuerdo se expresó con claridad la cantidad que se adeudaba y su origen. También resultó diáfano el consentimiento firmado por los apelantes para que se ejecutara la sentencia en su contra, de acuerdo con las disposiciones de la Regla 35.4 de Procedimiento Civil, *supra*, de incumplirse sus términos.

(2) Si es por dinero debido o que haya de deberse, expondrá concisamente los hechos y el origen de la deuda, y demostrará que la suma consentida se debe o se deberá en justicia.

Las páginas 1 y 2 del Acuerdo discuten con precisión el origen de la deuda; *[p]réstamo por \$4,500,000.00 para la compra del Hotel el Cielo Mar y para mejoras a dicho hotel, concedido bajo Contrato de Préstamo a Plazos otorgado en esa misma fecha (préstamo comercial número 110-09002398346-9002 antes préstamo número 7310020730*

bajo Westernbank, "facilidad de crédito A"). Este crédito fue adquirido por Banco Popular de Puerto Rico. "[e]l 28 de diciembre de 2011, el Banco le concedió al Deudor un préstamo a término por la suma principal de \$175,000.00 evidenciado mediante pagaré otorgado en esa misma fecha y concedido bajo Contrato de Préstamo suscrito en igual fecha, (Préstamo comercial número 101-0900-2398346-1001 en adelante denominada como Facilidad de crédito B).

El tracto expuesto desvela el origen de la deuda, explicando que surgió de varios préstamos asumidos por los apelantes para comprar y hacer modificaciones al Hotel el Cielo Mar, siendo el banco Westernbank su emisor inicial. Luego del cierre de dicha institución, la deuda fue adquirida por Banco Popular, ante quienes también se otorgó otro préstamo por la cantidad de \$175,000.00. Según los términos que surgen del Acuerdo, los préstamos quedaron constituidos de la siguiente manera, \$2,096,041.24 por el préstamo 9005, \$1,842,916.76 del préstamo 9002 y \$186,926.42 del préstamo 1001.

Finalmente, el requisito (3) dispone: *[si es con el fin de garantizar a la parte demandante contra una responsabilidad eventual, expondrá concisamente los hechos constitutivos de la responsabilidad y demostrará que la suma consentida no excede del importe de la responsabilidad.*

Ya ha quedado cubierto en los párrafos anteriores los hechos constitutivos de la responsabilidad asumida por los apelantes, sólo quedaría por verificar si la suma consentida no excedía el importe de la responsabilidad. El desglose que se incluye en el propio Acuerdo sobre la suma total de la deuda manifiesta que

la cantidad debida era por \$4,125,884.42, ergo, no excedía los \$4,500,000.00 millones, que conformaba el importe de la responsabilidad.

Por último, el apelante aduce que el banco venía obligado a certificar la deuda mediante juramento, y que, en cualquier caso, la declaración jurada presentada no estaba firmada, por lo que carece de validez. Para verificar esta alegación ordenamos elevar los autos originales, los cuales revelaron que, aunque inicialmente el apelado incluyó una declaración jurada sin firmar, de manera inmediata enmendó tal actuación, proveyendo la declaración jurada debidamente firmada por una agente cobradora (*servicer*), en la que se incluyó la información atinente a la sentencia por consentimiento⁶.

En definitiva, apreciamos que el Acuerdo, junto a la declaración jurada que firmaron las partes, exhibía un cumplimiento cabal con los requerimientos dimanantes de la Regla 35.4 de Procedimiento Civil, *supra*, que habilitaron al foro primario a emitir la sentencia apelada, según lo hizo. Por tanto, no fueron cometidos los errores señalados.

Sin embargo, sí incidió el TPI al incluir como parte de las cantidades adeudas por los apelantes la referente al préstamo #10109002398346, que pertenece al portafolio de préstamos del Banco Popular, no de PRCI. En consecuencia, debe ser excluida.

⁶ En el apéndice del apelante no se incluyó copia de la declaración jurada debidamente firmada a la cual aludimos. La Regla 16(E) (1) (e) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, le impone a la parte apelante incluir en el apéndice de su escrito todo documento que forme parte del expediente original del Tribunal de Primera Instancia y que pueda serle útil al Tribunal de Apelaciones para resolver la controversia. En este caso, sin dudas, el apelante debió incluir la declaración jurada aludida.

Por las razones expuestas, procede la confirmación de la sentencia apelada, pero modificada a fines de que se excluya el préstamo identificado en el párrafo anterior.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones